



COPIA DEL ORIGINAL QUE DEBE EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTIAN OMA S. BERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **134** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, **29 FEB 2016**

**VISTOS:**

La Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008; los cargos de las cédulas de notificación de fechas 14 de setiembre de 2011, 15 de julio de 2015 y 10 de noviembre de 2015; el Informe Técnico N° 100-2016-GRC/GA/OGP/JPECP-AT, del 11 de febrero de 2016; el Informe Técnico Legal N° 070-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 24 de Febrero de 2016; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el 27 de setiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado con **ISAAC MARZANO CHAVEZ y MERCEDES PAULA REYNALTE TRUJILLO**, respecto del predio ubicado en la **Manzana O, Lote 2, Barrio XVI, Grupo Residencial 1A, Sector H**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la Partida Registral N° P01030843, estableciéndose en la Cláusula Sexta que: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno";

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, notificada la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP**, del 16 de octubre de 2008, que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato, a los adjudicatarios **ISAAC MARZANO CHAVEZ y MERCEDES PAULA REYNALTE TRUJILLO**, según cargo de la cédula de notificación del 14 de setiembre de 2011; y siendo que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el adjudicatario **ISAAC MARZANO CHAVEZ**, presento ante esta Corporación Regional las Hojas de Ruta N°



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHINA CÉSAR HERNÁNDEZ DE LA CRUZ  
Jefa de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

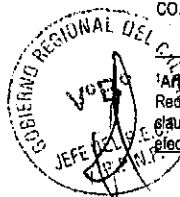
SGR- 030886 de fecha 21 de octubre de 2011, N° SGR-038281 de fecha 21 de diciembre de 2011, N° SGR-003532 de fecha 14 de febrero de 2013, N° SGR-015052 de fecha 25 de junio de 2015, N° SGR-015428 de fecha 01 de julio de 2015, por lo que se procederá a su evaluación, considerándose como descargos de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP;

Que, en la Partida Electrónica N° P01030843, Asiento 00003 y Asiento 00004 se verifica que corren inscritos embargos a favor de **BERNARDINO GEREMIAS QUISPE CABANA**, con fecha **04 de diciembre de 2012**; y a favor de **SUNAT**, con fecha **18 de enero de 2013** respectivamente, y que para evitar la vulneración del derecho al debido procedimiento administrativo que les asiste a dicha persona natural y persona jurídica, se procedió a notificárseles la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del **16 de octubre de 2008** a los mismos, según cargos de notificación del **15 de julio de 2015**, y **10 de noviembre de 2015** respectivamente, siendo que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el señor **BERNARDINO GEREMIAS QUISPE CABANA**, presento ante esta Corporación Regional la **Hoja de Ruta N° 017951** de fecha **05 de agosto de 2015**, por lo que se procederá a su evaluación, considerándose como descargos de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 030886, de fecha 21 de octubre de 2011, el adjudicatario **ISAAC MARZANO CHAVEZ** comunica dirección procesal para futuras notificaciones, por lo que esta entidad tomó conocimiento;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 038281 de fecha 21 de diciembre de 2011, los adjudicatarios **ISAAC MARZANO CHAVEZ** y **MERCEDES PAULA REYNALTE TRUJILLO** manifiestan lo siguiente: 1) que son legítimos propietarios del mencionado predio según contrato de adjudicación constituyendo este el título de propiedad, 2) que por razones de trabajo tenían que vivir en Lima dejando temporalmente su vivienda en Ventanilla – Callao y que al regresar encontraron ocupando a extraños su predio poniendo en conocimiento a la Comisaría de la Jurisdicción denunciándolos por delito de usurpación conforme a Ley, siendo que hasta la fecha ocupan sin ningún derecho el predio y es por esa razón que no han podido continuar con la construcción del predio, 3) que están pagando por concepto de tributos como el autoavalúo y arbitrios desde que fueron adjudicados con el predio, adjuntando los siguientes medios probatorios: Copia de DNI, copia de Contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, Copia literal del predio sub materia, Copia de declaración Jurada de autoavalúo años 2000 y 2008 (HR/PU) emitido por la Municipalidad de Ventanilla, Copia de recibos de pago de arbitrios años 2006, 2007, 2008, 2009, emitidos por la Municipalidad Distrital de Ventanilla, Copia de recibos de pago de impuesto predial años 2009, 2011, Copia de recibo de pago emitidos por EDELNOR S.A.A., Copia de denuncia policial de usurpación de terreno emitido por la Comisaría de Pachacútec de fecha 13 de abril del 2002, Copia de invitación para conciliar emitido por el Centro de Conciliación y Solución de Conflictos Pacto y Justicia de fecha 21 de julio de 2009, Copia de demanda de desalojo ante el Juzgado Mixto de Ventanilla de fecha 25 de noviembre de 2011;

Que, en relación a lo expuesto por los adjudicatarios **ISAAC MARZANO CHAVEZ** y **MERCEDES PAULA REYNALTE TRUJILLO** en el punto 1) y 2) es preciso mencionar que el derecho de propiedad que pudieran tener los adjudicatarios recurrentes se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la mencionada cláusula sexta del Contrato de Adjudicación que suscribieron con el Estado; y, que hasta que no concluya el presente procedimiento administrativo, con el reconocimiento de la Propiedad de los Adjudicatarios respecto al predio sub materia, conforme lo dispone el Artículo 5º de Ley N° 28703, no les alcanzan los extremos del derecho de propiedad; derecho que debe ser otorgado a los adjudicatarios cuando hayan tenido posesión y vivencia efectiva del predio adjudicado, lo que no se ha producido en este caso; correspondiendo a los adjudicatarios desvirtuar la imputación establecida en la Resolución de inicio del presente procedimiento, por lo que debe demostrar si actualmente cumple con ejercer la posesión efectiva del lote de terreno que les fue adjudicado mediante el contrato de adjudicación suscrito con el Estado, siendo que de la evaluación de los actuados, se tiene que en la Ficha de Inspección Técnico – Legal, de fecha **10 de febrero de 2016**, se deja constancia que el lote de terreno ubicado en la Manzana O, Lote 2, Barrio XVI, Grupo Residencial 1A, Sector H Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, se encuentra ocupado por **MARIA ELENA HERNANDEZ REQUEJO**, quien ejerce la posesión efectiva del mismo, siendo la referida Ficha de Inspección, prueba concluyente del incumplimiento por parte de los adjudicatarios del inciso 4º, de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, configurándose la causal de Resolución contractual, establecida en el artículo 10, inciso e), del Reglamento de la Ley N° 28703, más aun cuando los



Artículo 5.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación

Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación, y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes (El subrayado es nuestro)

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (G)  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **134** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

adjudicatarios reconocen que dejaron su vivienda por motivos laborales y por tanto han dejado de realizar vivencia efectiva en el predio sub materia, corroborando así que incurrieron en causal de resolución del contrato de adjudicación;

Que, con respecto al punto 3) al respecto se debe mencionar que dicho argumento no acredita el cumplimiento de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, dado que el pago de los impuestos municipales y demás medios probatorios presentados, no son señalados como una causal de cumplimiento de la mencionada cláusula sexta y por tanto dicho argumento deviene en improcedente;

Que mediante Hoja de Ruta N° 003532 de fecha 14 de febrero de 2013, los adjudicatarios **ISAAC MARZANO CHAVEZ** y **MERCEDES PAULA REYNALTE TRUJILLO**, solicitan la aplicación del silencio administrativo, verificándose en autos que obra la **Carta N° 087-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha 20 de abril de 2015, notificada al domicilio procesal señalado en Calle Bambas N° 411 – Oficina 303 Cercado de Lima, siendo debidamente recepcionado con fecha 28 de abril de 2014, en la que se le comunica que al ser el procedimiento de reversión uno de carácter especial, este se rige bajo los parámetros de su propia Ley y su Reglamento, dentro del cual no se encuentra establecido el Silencio Administrativo, que, si bien es cierto que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo ó negativo según sea el caso, este procedimiento en concordancia con lo estipulado en la Séptima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, dice: "...De manera excepcional, con la justificación debida y por decreto supremo, podrán señalarse los procedimientos administrativos especiales que requieran una tramitación distinta a la prevista en la presente Ley. Para tal efecto se especificarán la naturaleza del procedimiento, su denominación, la justificación de su excepción y su nueva configuración en el TUPA correspondiente", siendo que este procedimiento está regulado mediante Decreto Supremo 015-2006-VIVIENDA y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, no se encuentra sujeto a los efectos de dicho silencio, más aún si tenemos en cuenta que no el silencio administrativo incoado no se encuentra contemplado en el TUPA, del Gobierno Regional del Callao;

Que mediante Hoja de Ruta N° 015052 de fecha 25 de junio de 2015, el adjudicatario **ISAAC MARZANO CHAVEZ** solicita el archivamiento del procedimiento administrativo amparándose en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, debido a que existe un proceso judicial de desalojo por ocupante precario, con sentencias favorables a su favor;

Que, en relación a lo señalado en el párrafo precedente es necesario precisar que no procede su pedido de archivamiento del procedimiento administrativo, puesto que se verifica en el expediente que no existe un **mandato judicial expreso** emitido por el órgano jurisdiccional, exigiéndole a esta administración abstenerse de continuar con el presente procedimiento administrativo de resolución de contrato, por tanto corresponde continuar con el trámite del mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 63.2° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que textualmente señala: "**Solo por Ley mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa**";

Que, mediante Hoja de Ruta N° 015428 de fecha 01 de julio de 2015, el adjudicatario **ISAAC MARZANO CHAVEZ**, solicita Audiencia ante esta Corporación Regional para exponer sus descargos, siendo que mediante **Carta N° 157-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha 23 de julio de 2015 se le concede lo peticionado indicándole como fecha el 05 de agosto de 2015, para que se presente ante las instalaciones de esta Entidad, que se evidencia en autos que se le notifico a la dirección señalada en la mencionada hoja de ruta, siendo que se señala en el cargo de notificación como desconocido/ no dan razón, motivo por el cual no ha permitido que se lleve a cabo dicha audiencia;

Que, con respecto a la Hoja de Ruta N° 017951 de fecha 05 de agosto de 2015, en la que **BERNARDINO GEREMIAS QUISPE**, manifiesta que 1) mediante Resolución Judicial ordeno el embargo del inmueble inscrito en la Partida Electrónica N° P01030843 por existir una deuda pendiente de pago con los propietarios del predio inscrito en la mencionada Partida Electrónica, 2) que el recurrente no se encuentra inmerso en lo señalado en la cláusula sexta del contrato de adjudicación al no ser el propietario ni mucho menos el poseedor del bien inmueble, por lo que estando a lo dispuesto por el artículo 2022° del código civil se opone al inicio del procedimiento administrativo de resolución de



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

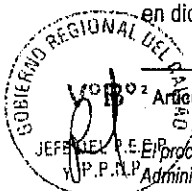
CHRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Gestión Documental y Archivo

contrato y 3) solicita la suspensión y archivamiento del mismo, amparándose en los artículos 2014°, 2015°, 2016° y 197° del código civil;

Que, sobre lo expuesto en los puntos 1) y 2) por el señor Bernardino Geremias Quispe se debe precisar que nos hallamos ante un procedimiento administrativo regido por normas de carácter especial, contemplado en la Ley N° 28703, aprobado mediante Decreto Supremo 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, en el cual los adjudicatarios, deben demostrar que no incurrieron en ninguna de las causales de resolución contractual recogidas en la cláusula sexta del contrato de adjudicación suscrito con el Estado el 27 de septiembre de 1993, respecto del predio inscrito en la **Partida Electrónica N° P01030843**, el mismo que fue inscrito en el Asiento 00001, de la mencionada Partida Electrónica, y el inicio del presente procedimiento administrativo en el Asiento 00002, siendo que el embargo trabado por su persona contra los adjudicatarios fue inscrito con fecha posterior a la inscripción de la anotación preventiva del inicio del procedimiento administrativo de reversión de predios a favor del Estado regulada por la Ley N° 28703, por lo que al ser de anterior fecha, prevalece sobre los actos jurídicos celebrados y registrados con fecha posterior, de lo que se infiere que dicho embargo se encuentra supeditado al resultado del presente procedimiento administrativo instaurado en contra de los adjudicatarios **ISAAC MARZANO CHAVEZ y MERCEDES PAULA REYNALTE TRUJILLO**, en aplicación del artículo 2012° del Código Civil, "se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones", por lo que queda claro que recoger la posición sostenida por el recurrente en el presente procedimiento importaría además desconocer el principio de fe pública registral que confieren los Registros sobre la veracidad y certeza en el momento de la inscripción de algún acto, como ha ocurrido en el presente caso con la anotación preventiva inscrita en el **Asiento 00002** de la mencionada Partida Registral del predio sub materia, y según lo señalado por el artículo 2014° del código civil que a la letra dice: "El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan, siendo que la buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro", con lo que se desvirtúa dicho argumento;

Que, en relación al punto 3) sobre su pedido de suspensión y archivamiento del presente procedimiento administrativo, es necesario precisar que al no existir un **mandato judicial expreso** emitido por el órgano jurisdiccional, exigiéndole a esta administración abstenerse de continuar con el presente procedimiento administrativo de resolución de contrato, corresponde continuar con el trámite del mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 63.2° del mencionado dispositivo legal, el mismo que textualmente señala: "*Solo por Ley mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa*", por lo que deviene en no amparable sus pedidos de suspensión y archivo del mismo, y que al ser este un procedimiento especial, no es aplicable normas de carácter civil, toda vez que el presente procedimiento es un procedimiento administrativo regido por normas de derecho público cuyo fin es el pronunciamiento de la administración ya sea declarando la resolución del contrato de adjudicación o el reconociendo el derecho de propiedad de los adjudicatarios, cuyos efectos alcanzan a las sucesivos actos jurídicos con respecto al predio sub materia, razón por lo cual la aplicación de la legislación de carácter civil es incompatible con el presente procedimiento administrativo;

Que, según Informe Técnico Legal de vistos; con fecha 10 de febrero de 2016, se procedió a realizar la inspección técnica - legal, en el predio ubicado en la **Manzana O, Lote 2, Barrio XVI, Grupo Residencial 1A, Sector H**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; habiéndose encontrado en posesión del predio a **MARIA ELENA HERNANDEZ REQUEJO**; quien ha ocupado el predio en su totalidad para uso de vivienda, existiendo una edificación regular en situación de precaria; quedando demostrado que los adjudicatarios **ISAAC MARZANO CHAVEZ y MERCEDES PAULA REYNALTE TRUJILLO**, incurrieron en causal de resolución contractual señalado en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993; la cual se condice con el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, concluyendo fehacientemente; que los adjudicatarios, no han fijado residencia o domicilio habitual en dicho predio. Que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la



Artículo 2.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL

El procedimiento administrativo regulado por el presente Reglamento es de naturaleza especial según la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", atendiendo a la singularidad de la materia regulada por la Ley N° 28703 (...). El subrayado es nuestro.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRAN EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO.



CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Gestión Documental y Archivo (e)  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **134** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993;

En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000348 de fecha 25 de agosto de 2015 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia de Administración, del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **ISAAC MARZANO CHAVEZ y MERCEDES PAULA REYNALTE TRUJILLO**, respecto del predio ubicado en la Manzana O, Lote 2, Barrio XVI, Grupo Residencial 1A, Sector H, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la Partida Registral N° P01030843, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de Resolución Contractual contenida en el numeral 4) de la cláusula sexta del mencionado contrato.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER** en los efectos de la Resolución Contractual adoptada en el Artículo Primero de la presente, la inscripción registral de embargo inscrita en el Asiento 00003 otorgada a favor de **BERNARDINO GEREMIAS QUISPE CABANA**, y la inscripción registral de embargo otorgada a favor de **SUNAT**, inscrita en el Asiento 00004 de la Partida Registral N° P01030843, conforme a los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR**, se realice la notificación de la presente Resolución a los administrados intervinientes en este procedimiento, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándole al efecto un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
Abog. **HENRY G. RUIZ LÓPEZ**  
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)  
Jefe del P.E.C.P. y P.P.N.P

